

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora subsano la falencia en la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de administración, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 25 de 2023.-

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGRUPACION MARFIL VIS P.H  
DEMANDADO: LEIDY YORLADIS MARIN GOMEZ  
RADICACION: 7600140030322023-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3043  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado acatando el requerimiento realizado en estado No. 154 de Septiembre 08 de 2023, realiza aclaración que la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de octubre de 2023, y pide el levantamiento de medidas cautelares.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena, y por ende se dará por terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por AGRUPACION MARFIL VIS P.H, en contra de la demandada LEIDY YORLADIS MARIN GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.111.760.061, por pago total de las cuotas de administración en mora hasta octubre de 2023, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 2366 del 18 de diciembre de 2023, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00516-00)

04



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda de manera coadyuvada. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 25 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.  
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA VALLECILLA HURTADO  
RADICACION: 760014003032-2023-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3044  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allega a través del correo institucional del despacho, escrito en el cual solicita la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda de manera coadyuvada, pide el desglose de los documentos base de la ejecución, sin que haya lugar a condenar en costas.

Por lo anterior el despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada, y en consecuencia se dará por terminado el presente asunto, de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso, levantando las medidas decretadas, sin lugar a condenar en costas

No ocurre lo mismo frente a la petición de desglose toda vez que la solicitud se presentó en forma digital y los originales de los documentos base de ejecución los tiene la entidad demandante bajo custodia, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora de manera coadyuvada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se da por terminado este proceso EJECUTIVO, radicado bajo la partida No. 2023-00618-00, donde es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado MARIA ANGELICA VALLECILLA HURTADO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00618-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 02 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SERRANO GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3045

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la aclaración allegada por la parte accionante, donde indica que el demandado cancelo los cánones de arrendamiento hasta el mes de septiembre de 2023 y pide el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago de los cánones hasta el mes de septiembre de 2023, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin lugar a librar oficio comunicando el desembargo, toda vez que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no fue retirado por la parte actora para su diligenciamiento.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S contra ANDRES MAURICIO SERRANO GALVIS con cedula C.C 91.527.659, por pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de septiembre de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, sin lugar a librar los respectivos oficios de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

3º.- Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00651-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
**Fecha: Noviembre 02 de 2023**  
  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
 SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A BIC  
 GARANTE: SANDRA PATRICIA AROCA TORO  
 RAD. No. 760014003032-2023-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3046

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por: FINANZAUTOS S.A BIC, respecto del vehículo identificado con placas FWR-276 dado en garantía mobiliaria por la garante SANDRA PATRICIA AROCA TORO.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA FWR-276, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK LINEA PICANTO, COLOR PLATA, MODELO 2019, MOTOR G4LAJP080762, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Local 12. CC San Lázaro	Carrera 15 # 31A -110	

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
 (760014003032-2023-00658-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
 Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 25 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA HOYOS DE GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3047

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2408 del 23 de agosto de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA VICTORIA HOYOS DE GONZALEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA VICTORIA HOYOS DE GONZALEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00667-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 02 de 2022**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, octubre 25 de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC  
GARANTE : MARCELO ADRIAN CARMONA GARCIA.  
RADICACION. No. 760014003032-2023-00751-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3048**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL**  
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de estudio para resolver sobre la admisión o rechazo de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, la apoderado judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2023-00751-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Noviembre 02 de 2023  
  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A .  
GARANTE : REINALDO RESTREPO HURTADO  
RAD. No. 760014003032-2023-00880-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante REINALDO RESTREPO HURTADO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- Debe precisar el nombre de la entidad solicitante, dado que el indicado en todo el texto de la solicitud (FINESA S.A.), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal (FINESA S.A. BIC), y hacer las correcciones pertinentes.
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr(a) MARTHA LICIA FERRO ALZATE, portador de la tarjeta profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00880-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Noviembre 02 de 2023  
  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A  
GARANTE : YENNY STELLA ARCE POTES  
RAD. No. 760014003032-2023-00883-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3050**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante YENNY STELLA ARCE POTES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- Debe precisar el nombre de la entidad solicitante, dado que el indicado en todo el texto de la solicitud (FINESA S.A.), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal (FINESA S.A. BIC), y hacer las correcciones pertinentes.
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr(a) MARTHA LICIA FERRO ALZATE, portador de la tarjeta profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00883-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Noviembre 02 de 2023  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NESLY JOHANA SANCHEZ  
DEMANDADO: JHONATAN QUIÑONEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3051**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indican las direcciones físicas donde la demandante, su apoderada y la demandada recibirán notificaciones.

2.- Debe precisar el año en el cual se suscribió el título objeto de la presente demanda, como quiera que la expresado en los hechos de la demanda no concuerda con la que figura en la letra de cambio, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.-RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor(a) PAOLA ANDREA ESPINOZA identificada con la Tarjeta Profesional No 342.561 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00884-00)

04

